



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450 amarodriquez1967@hotmail.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2 cdapopayan@hotmail.com ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesos territoriales@defensajuridica.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 595

Rechaza llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2, y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contestan la demanda.

Adicionalmente, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT. No. 860.524.654-6.

El CDAP no formula llamamiento en garantía.

Como sustento del llamamiento, indica la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA CDAP Ltda., en su momento constituyó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 435-80-994000000367 vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021 con LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y que con fundamento en esa relación contractual, - en la que no participa - solicita se cite a esa compañía aseguradora, para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y en el evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo tanto asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultados del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; ello de conformidad con los artículos 64 del C.G.P. , y 225 del C.P.A.C.A.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, la cual se considera como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de una relación contractual ha sido solicitada su intervención en el proceso, con el objeto que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, el llamado en garantía deberá reembolsar total o parcialmente las sumas que debió pagar en cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, según lo afirmado y acreditado por la Nación- Policía Nacional, quien estaría legitimado para solicitar la intervención de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el presente proceso, sería el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN, entidad que suscribió el contrato de seguros con la citada Compañía.

Así las cosas, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, no está legitimada para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues no forma parte de la relación contractual constituida a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 435-80-994000000367 vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021.

Debe recordarse a la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, que el fundamento, entonces, del llamamiento en garantía, es la relación material, o legal, existente entre el llamante y el llamado, puesto que lo pretendido es subrogar al llamado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el llamante demandado en el proceso.

El llamamiento en garantía se caracteriza fundamentalmente por lo siguiente:

- Puede ser realizado tanto por el demandante como el demandado.
- En la sentencia se resuelve lo tendiente al llamado en garantía.
- El llamamiento en garantía implica que un tercero debe comparecer forzosamente, pero no como parte demandada, sino como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

La vinculación del llamado en garantía se permite entonces por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte convocante. Así, por ejemplo, en caso de condena, el CDAP sería la parte legitimada para reclamar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el reembolso de lo pagado. No así la POLICIA NACIONAL, quien no participa en el negocio jurídico del contrato de seguros.

El Consejo de Estado ha definido¹ los presupuestos del llamamiento en garantía, así:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".

De la misma manera, en reciente Jurisprudencia² el Consejo indicó:

"A su vez, esta corporación ha estudiado la figura en comento y ha concluido lo siguiente: El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante. En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO -, D.C. -Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) -Radicación Número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) -Actor: RAUL ENRIQUE MARTINEZ SANABRIA -Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA -Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; APELACION AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18) Actor: MARGARITA MARÍA RESTREPO GAVIRIA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Temas: Apelación de auto que niega llamamiento en garantía AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se trabaja de forma consecucional entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar". (Resalta el Despacho).

En razón de lo anteriormente expuesto se rechazará el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por falta de legitimación por activa toda vez que no se acreditó la existencia de una relación legal o contractual con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por falta de legitimación por activa.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

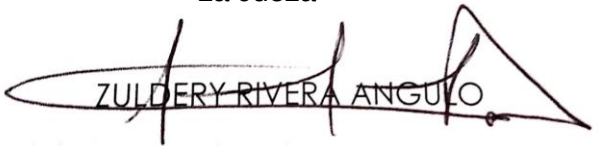
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARITZA DORET DIAZ HURTADO, identificada con C.C. núm. 1.061.688.799, T.P. núm. 203.081, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (págs. 93 – 103 contestación demanda).

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL identificado con C.C. núm. 10.547.680. T.P. núm. 140912, como apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 5 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a621f48c98f728eb6fe95a3949a811d6bc00aa8e23405eb1d244e809291e2c**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>